



O F I C I O

S/REF:
N/REF:
FECHA: 21 de septiembre de 2018
ASUNTO: APERTURA PERIODO DE INFORMACION PREVIA

Dr. [REDACTED]
Jefe de los Servicios Médicos del Real Madrid
Avda. de Concha Espina, 1
28036 Madrid

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante, AEPSAD) ha tenido conocimiento que en fecha 15/04/2018, durante el control de dopaje realizado en el Partido de la Liga Santander Málaga CF -Real Madrid CF, que en el desarrollo del citado control de dopaje y según consta en EL Formulario de Informe del Oficial de Control de Dopaje se produjeron los siguientes hechos:

J) El deportista Sergio Ramos García me preguntó si podía ducharse antes de hacer el control de orina ya que su equipo lo estaba esperando para el vuelo de regreso a Madrid. Le comenté que la normativa de AEPSAD no lo permitía y que no podía hacerlo. El deportista mostró su disconformidad junto con el médico del Real Madrid D. [REDACTED]. [REDACTED] Me comentaron que en partidos de UEFA les dejan ducharse e incluso en liga también. Le respondí que eso lo desconocía (que lo dejaran en partidos de liga) y que aunque así hubiese sido, cosa que no creo, yo no le podía dar permiso para ducharse. El jugador no hizo caso a mis advertencias y en la ducha que hay en la sala de control del estadio del Málaga CF, se duchó (en presencia mía). Le informé que quedaría reflejado en el correspondiente informe, a lo que no le dio importancia alguna.

Resto de controles realizados conforme a protocolo; los deportistas se mostraron colaboradores..

El artículo 77 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, establece bajo el rótulo "Observación del deportista" que:

1. Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del Agente de Control del Dopaje, hasta que se presente en el área de control.
2. En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, la persona del Equipo de recogida de muestras que acompañe al deportista deberá prohibirle ducharse o bañarse, y orinar.
3. La persona del Equipo de Muestras que acompañe al deportista deberá informar al Oficial de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado al deportista durante el período en que se encuentre bajo su observación, significativamente cualquiera que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

Por su parte, la Ley 3/2013 establece en su Artículo 22.1.e) "Tipificación de infracciones en materia de dopaje", que:

"A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves:

...//...

e) La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas:

- *Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje.*
- *Proporcionar información fraudulenta a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*
- *Intimidar o tratar de intimidar a un testigo."*

La conducta descrita por el Oficial de Control de Dopaje en el formulario que se adjunta a esta comunicación podría ser constitutiva de la infracción que se transcribe más arriba, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la apertura de período de información o actuaciones previas para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador a que hubiere lugar, y con el propósito de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros

Por este motivo, se concede un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente comunicación, para formular las alegaciones y aportar la documentación que estime pertinentes en relación a los hechos que se describen en la presente notificación.

Jefe del Departamento de Control del Dopaje

[REDACTED]
Agencia Española de Protección de la Salud en el
Deporte (AEPSAD)

Reg. Gral Agencia Española de Protección de la Salud en
el Deporte (AEPSAD)
SALIDA

[REDACTED]
Fecha: 24/09/2018 15:24:46

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE LA SALUD
EN EL DEPORTE